ciante, no han derogado como él cree, el mencionado artículo 8 º, según lo tiene declarado esta secretaría en todos los casos análogos.

Por tanto, la Mesa informa S. M. P. que se declare sin lugar la denuncia del C. Manuel Solana haciéndose saber á la jefatura de hacienda y á los interesados.

Independencia y libertad. México, Septiembre 6 de 1875. —*Mejía.*—Señor cura párroco D. Juan N. Enriquez Orestes.—Cuautitlán.''

## LVIII.

ANEXIDADES DE LOS TEMPLOS.

Secretaría de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 6 ª —Mesa 4 ª —Expediente núm. 8493.—Al ocurso relativo de ese Ayuntamiento, fechado el 20 de Enero próximo anterior, ha acordado el Presidente de la República: que conforme á los arts. 8 º de la ley de 25 de Junio de 1856; 7, 14 y 16 del decreto de 14 de Diciembre de 74, y 2 del 18 de Mayo de 75, es inadmisible la denuncia que en 17 del propio Diciembre de 74, hizo el C. Agustín Palacios con arreglo á la ley de 10 de Diciembre de 69, del edificio llamado *Bethlemitas*, capilla anexa y casa cural de esa población.—Independencia y libertad. México, Febrero 9 de 1876.—*Mejía.*—C. Presidente municipal del ayuntamiento de Tlalmanalco.

## LIX.

OBSERVANCIA DE LAS LEYES DE REFORMA.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1 ª —Circular.



Algunos partidarios del retroceso, para nulificar las leyes de Reforma, ó por lo menos para eludir su cumplimiento, han pretendido aprovechar el triunfo que el pueblo mexicano ha alcanzado bajo la bandera levantada en Tuxtepec, cuando la revolución allí iniciada ha profesado tan profundo respeto á los principios de la reforma democratica y liberal, que no vaciló en elevarlos á la misma categoría de la Carta fundamental.

Esa revolución en efecto, proclamó como ley suprema de la República, no solo la de 25 de Septiembre de 1873, que contiene las reformas y adiciones hechas legalmente á la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también la reglamentaria de 14 de Diciembre de 1874, que si no forma parte de la Constitución, sí es digna de todo respeto por contener los principios que tanto han contribuido al progreso de la Nación Mexicana.

El encargado del Poder Ejecutivo y cada uno de los Secretarios del despacho, tienen la íntima convicción de que las leyes que han sancionado la independencia del Estado y de la Iglesia, las que garantizan la libertad de conciencia, las que limitan el culto al interior de los templos, las que separan el registro civil y los cementerios de la intervención eclesiástica, las que suprimen las comunidades religiosas, cualesquiera que sean su nombre, clase y condición, y todas las comprendidas bajo el nombre de leyes de Reforma, son el complemento necesario de la Constitución de 1857 y el resúmen de los principios vitales de la revolución que hoy se consuma por los esfuerzos y el prestigio del C. general Porfirio Díaz y del ejército constitucionalista. Desconocer esas leyes que tantos sacrificios han costado á la República, equivaldría á romper todos los títulos del actual gobierno, que así se alejaría de los deseos y de la voluntad del pueblo mexicano.

Esta declaración en manera alguna servirá para inaugurar una época de intolerancia ni de persecución; lejos de

eso, el Ejecutivo federal no olvida que conforme á nuestras instituciones, la conciencia individual debe ser respetada hasta en sus extravíos; y por lo mismo, aunque firme y resueltamente decidido á cumplir la Constitución y las leyes de reforma y á reprimir su desobediencia y trasgresión, no permitirá que el desacuerdo en las opiniones religiosas sirva de pretexto para destruir la igualdad de derechos entre los ciudadanos. El cumplimiento de las leyes nos acercará á la concordia.

Movido por estas consideraciones el ciudadano general encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, me encarga excite el patriotismo de V. para que se cumplan con la más extricta y severa exactitud las prescripciones todas de la reforma constitucional de 25 de Septiembre de 1873, y las de la ley de 14 de Diciembre de 1874; no porque dude del liberalismo de V., sino porque en materia de tan grave trascendencia, como la observancia de estas leyas, ninguna excitativa puede parecer redundante.

Protesto á V. las seguridades de mi atenta consideración.

Libertad en la Constitución. México, Enero 15 de 1877. —*P. Tagle.*—C....

# LX.

DOBLES.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—México.—Sección 2.ª—Hoy digo al Sr. Próspero Alarcón lo siguiente: "Dada cuenta al Presidente de la República con el ocurso de V., fecha de ayer en que pide como encargado de la solemnidad fúnebre que debe tener lugar el día 4 del próximo Abril, en memoria del Pontífice Pío IX, que se permita convocar á los fieles con los dobles de costumbre, la víspera á las oraciones de la noche, y el día, media hora antes del oficio y en la misa; ha tenido á bien acordar se diga á V. en respuesta, que se concede el permiso que solicita; en el concepto de que los dobles no excederán de diez minutos cada vez.—Y lo trascribo á V. para su conocimiento.—Libertad en la Constitución. México, Marzo 14 de 1878.—*García.*—Al Gobernador del Distrito Federal.—Presente.



# LXI.

CONTRIBUCIONES A LOS DOTES DE RELIGIOSAS.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.ª—Circular núm. 153.

No estando comprendidos en las excepciones para el pago de la contribución directa, establecidas en el art. 25 de la ley de 30 de Diciembre de 1871, los capitales que se reconocen á las ex-religiosas por sus dotes, por lo que no debe conceptuarse vigente la circular de 26 de Febrero de 1861; y teniendo en consideración, que durante el tiempo que ha corrido desde que les fueron asignados dichos capitales por vía de dote, han intervenido ya en muchos casos, convenios en virtud de los cuales las contribuciones deberán ser á cargo de los censatarios, por lo que la excepción primitivamente concedida redunda en beneficio de los mismos censatarios y no de las censualistas, á lo que debe agregarse, que los capitales de dicho origen que van pasando á otras ex-religiosas, por muerte de las que primeramente los adquirieron, van concentrándose como un fondo amortizado que ya es considerable, en perjuicio del público en general, y en contra de la ley citada que no les otor-

ga excepción alguna, por cuyos fundamentos deberán ser comprendidos como cualquier otro capital en la prevención que contiene el art. 8º de la indicada ley; el Presidente ha dispuesto que cese la indicada excepción y se cumplan las prevenciones de la ley de 30 de Diciembre de 1871, respecto de cualesquiera capitales que en la misma no se encuentren expresamente exceptuados.

México, Marzo 10 de 1879.—*Romero.*—Al....

# LXII.

## LEYES DE REFORMA.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—México.—Circular.—Sección 2ª

Ha tenido noticias el Presidente de la República de que, en varias poblaciones de distintos Estados, se desprecian las leyes de reforma, permitiéndose que fuera de los templos haya procesiones ú otras ceremonias ó actos religiosos, y que los ministros del culto usen sus trajes especiales, así como tolerando de otras maneras que se conculquen las disposiciones que expresan las citadas leyes, que significan la conquista de la separación de la Iglesia y el Estado, que á fuerza de costosos sacrificios, supo llevar á cabo el pueblo mexicano para su propio bien, y aun para el de la misma Iglesia.

En circular fecha de ayer ha manifestado esta Secretaría, que no teme el Ejecutivo federal que jamás retroceda la República en la senda de la reforma y el progreso, porque jamás cuando se ha palpado la evidencia de la verdad y el explendor de la luz se vuelve al error y á la sombra; pero además de ser estrecha y terminante obligación de los



gobernadores de los Estados el hacer cumplir las leyes federales, así como el Presidente tiene el deber de vigilar que en toda la República se lleven á efecto y se respeten; también en casos como los que ahora motivan la providencia del Ejecutivo de la Unión, deben considerarse los trastornos del orden público á que dan lugar, los desastres individuales que ocasionan y la rémora que siempre traen para la total consolidación de nuestras instituciones, en cuya eficacia está cifrada la prosperidad de la República.

Espera por lo mismo el Presidente, que V. se sirva cuidar con todo empeño de que en el Estado que el pueblo confió á su civismo é ilustración, se acate escrupulosamente en todas sus disposiciones la ley de 14 de Diciembre de 1874, cuyo art. 27 tiene este inciso final, que, no porque V. deje de recordarlo, sino por venir al caso, se trascribe textual:

"Los Gobernadores de los Estados son responsables por la infracción de la presente ley, y por las omisiones que cometan ellos ó las autoridades y empleados que les estén sujetos."

Pero el Presidente no supone que los actuales Gobernadores á quien tiene el honor de dirigirse el infrascrito, den lugar á responsabilidad alguna, sino antes bien, que por su celo en acatar las gloriosas leyes de Reforma, merezcan y alcancen el beneplácito del pueblo mexicano.

Reitero á V. el testimonio de mi consideración muy distinguida.

Libertad en la Constitución. México, Abril 12 de 1881. *Diez Gutierrez.*—Al Gobernador del Estado de....

# LXIII.

ALHAJAS DE LOS TEMPLOS.

"Juzgado de Distrito de Oaxaca.—En Oaxaca de Juárez, á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho, el Juez de Distrito en el Estado dijo: Agréguese el oficio que con fecha 17 del actual, que relativo al expediente número (12,672) doce mil seiscientos setenta y dos y girado por la Mesa 3.ª de la Sección 2.ª remite la Secretaría de Hacienda, y como en él se previene, cúmplase lo mandado por el Supremo Gobierno, haciéndose la notificación respectiva y continuese esta averiguación.

"Secretaría del Despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 2.ª—Expediente 12,672.—Mesa 3.ª—Con esta fecha el Presidente de la República ha tenido á bien dictar en el expediente anotado al margen el acuerdo siguiente:

"Teniendo en consideración que la ley de 12 de Julio de 1859, nacionalizó solamente los bienes raíces y capitales impuestos sobre ellos, que administraba el clero; cuyo principio está confirmado por las leyes de 19 de Agosto de 1867 (art. 2.º); suprema orden de 9 de Agosto de 1869 y ley de 10 de Diciembre del propio año: que los bultos hallados en la casa mortuoria de la Señora María de Jesús Olivera, de Oaxaca, denunciados por los ciudadanos José María Ramírez y Julio Saggiante contienen varias alhajas y otros objetos para uso de imágenes, y son en consecuencia bienes muebles destinados al culto, que puede poser el clero conforme á la fracción 3.ª del art. 15 de la ley de 14 de Diciembre de 1874; se declara improcedente la denuncia de dichos individuos, con fundamento de las disposiciones legales citadas; dígase al Juez de Distrito que bajo el mismo inventario de que ha remitido copia, haga entrega al Obispo de dicha ciudad de los objetos que en aquel constan listados, recogiéndole el correspondiente recibo; y que en la averiguación que está practicando.....



Y lo inserto á V. para los efectos correspondientes.—Libertad y Constitución. Mexico, Diciembre 17 de 1888.—P. O. D. S.—El oficial mayor 1.º—*J. A. Gamboa.*—Al Juez de Distrito de Oaxaca.

# LXIV.

ATRIOS DE LAS IGLESIAS.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Mexico.—Sección 2.ª

Hoy digo al Sr. Guadalupe Cabrera, lo que sigue:

"El Presidente de la República se ha servido declarar improcedente la denuncia del átrio de la Parroquia de Xochimilco y de la capilla del Tercer Orden de la misma, por estar exceptuadas de adjudicación, conforme á la ley de 14 de Diciembre de 1874 y fracción 1.ª de las bases aprobadas para la adjudicación de dependencias de los templos abiertos al culto. Lo digo á V. como resultado de su denuncia."

Trascríbolo á V. para su conocimiento y como resultado de su ocurso fecha 7 del actual.

Libertad y Constitución. México, Julio 24 de 1891.—P. O. D. S., E. O. M. 1.º (firmado) *J. A. Gamboa.*

Al Sr. Agustín E. Arroyo, P. Martínez y demás vecinos de Xochimilco.

# LXV.

TERRENOS ANEXOS A LOS CURATOS.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 2ª—Mesa 6ª

"Hoy digo al Jefe de Hacienda de ese Estado lo que sigue: Impuesto el Presidente de la República del oficio de V. núm. 995 de 19 de Mayo del año próximo pasado, con el que remito un ocurso de los CC. Tomás López y Braulio Ordaz, quienes solicitan se les adjudique un terreno que dicen llamarse "Corral del Padre," en Cuilapam; ha tenido á bien disponer diga á V. como lo hago, que constando en el expediente anotado al margen, que el terreno aludido es una anexidad de la casa Cural de dicha población, y en virtud de que la ley de 14 de Diciembre de 1874, exceptúa de adjudicación las anexidades como la de que se trata, se declara improcedente la solicitud de los mencionados CC. López y Ordaz, á quienes les dará V. conocimiento de esta resolución.

Y lo trascribo á V. para su conocimiento y como resultado de su ocurso de 27 de Junio último.

Libertad y Constitución. México, Agosto 18 de 1892.—*Romero.*—Al calce.—Al Sr. D. Joaquín María López, Cura encargado de la Parroquia de Santiago Cuilapan.—Oaxaca.



# LXVI.

FINCAS PERTENECIENTES A CORPORACIONES ECLESIASTICAS.

Secretaría de Hacienda. Sección segunda. El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

. . . . . .

Art. 17. Toda adquisición de fincas é imposición de capitales hecha desde el 12 de Julio de 1859 ó que en lo futuro se hiciere, por las corporaciones á que se refiere el artículo 1º de la ley de igual fecha, contraviniendo á la prohibición del artículo 14 de la ley orgánica de 14 de Diciembre de 1874, ya directamente, ya por medio de tercera persona, salvo lo dispuesto en el artículo 17 de la propia ley, se entenderán hechas á favor de la Nación, y las fincas y capitales en que consistan, podrán ser denunciados en todo tiempo ante la Secretaría de Hacienda. La simulación solo será declarada por los Tribunales.

. . . . . .

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Noviembre de 1892. *Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, C. Matías Romero."

Comunícolo á V. para sus efectos.

México á 8 de Noviembre de 1892.—*Romero.*